

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de febrero de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L. (en adelante UNIVE), contra los pliegos que rigen el contrato de “Servicios jurídicos para el ejercicio de acciones, defensa y asesoramiento, en el orden penal, del Ayuntamiento de Móstoles” número de expediente C/048/CON/2020-040, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 7 de abril de 2021 en el DOUE y el 9 de abril en la Plataforma de la Contratación del Sector, rectificados posteriormente mediante publicación el 3 diciembre de 2021 en la Plataforma y el 8 de diciembre en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 232.000 euros y su plazo de duración será de dos años, prorrogable a partir del segundo año, de forma anual, hasta un máximo de cuatro años.

**Segundo.-** El 30 de noviembre de 2021, la Junta de Gobierno Local acuerda retrotraer actuaciones y modificar el pliego de cláusulas administrativas particulares y establecer un nuevo plazo de presentación de proposiciones para el contrato de referencia.

El 3 y 8 de diciembre de 2021, se publican rectificadas los pliegos en la Plataforma de la Contratación del Sector Públicos y en DOUE, respectivamente.

**Tercero.-** El 28 de diciembre de 2022, UNIVE presenta recurso especial en materia de contratación dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el que solicita que se anulen los pliegos y se retrotraiga el expediente de contratación, eliminando el apartado 12 del PCAP relativo a la solvencia técnica. Adicionalmente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales emite el 27 de enero de 2022, la Resolución 122/2022 en la que inadmite el recurso interpuesto por falta de competencia e indica que el órgano competente es el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

El 3 de febrero de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso de referencia.

El 18 de febrero de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) alegando falta de legitimación para la interposición del presente recurso y subsidiariamente la desestimación.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Especial mención merece el plazo de interposición del recurso y el lugar de su presentación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el*

*cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.*

En el presente caso los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de diciembre de 2021, por lo que el plazo de interposición del recurso terminaba el 28 de diciembre de 2021

El recurrente presentó el 28 de diciembre de 2021, el recurso en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Función Pública dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que no era el competente para resolver.

Consecuencia de lo anterior es que el recurso especial ha entrado en este Tribunal con fecha 3 de febrero de 2022, fuera del plazo establecido para su interposición lo que nos lleva sin duda a considerarlo extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue

debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

**Cuarto.-** Declarado extemporáneo el recurso, con su consiguiente inadmisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la improcedencia de la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente en su escrito de interposición.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L., contra los pliegos que rigen el contrato de “Servicios jurídicos para el ejercicio de acciones, defensa y asesoramiento, en el orden penal, del Ayuntamiento de Móstoles”, número de expediente C/048/CON/2020-040, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.